

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso, junto con la solicitud de terminación del mismo, por haber transado las partes la obligación ejecutada. Sírvase proceder de conformidad.

Sabanalarga, 20 de Noviembre de 2023.



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR	
RADICACION	08-638-40-89-003-2020-00032-00	
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPCARINA	
DEMANDADO	CARLOS MARIO MENDOZA RODRIGUEZ	CC No. 88.206.690
ESTADO PROCESAL	SIN SENTENCIA SIN EMBARGOS DE REMANENTES	

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto al acuerdo de transacción logrado extraprocésalmente por los sujetos procesales.

ANTECEDENTES

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA, COOPCARINA, en contra del señor CARLOS MARIO MENDOZA RODRIGUEZ, fue sometido a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento este despacho judicial.

Una vez revisado en su contenido y al verificarse que reunía los requisitos formales de ley, con auto de la data 5 de febrero de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000), a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA, COOPCARINA, y en contra del señor CARLOS MARIO MENDOZA RODRIGUEZ.

Ahora ingresa el instructivo al despacho, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte demandante, junto con la parte demandado, señor CARLOS MARIO MENDOZA RODRIGUEZ, allegaron virtualmente memorial contentivo de la transacción lograda extraprocésalmente, a fin de que este despacho le imparta su aprobación en los términos establecidos.

En tal documento, las partes manifiestan y solicitan al despacho:

CONSIDERACIONES

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, el Artículo 312 del C.G.P., in fiere, que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)”

Así mismo, de acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Adentrándonos en el caso sub-judice, según los términos del acuerdo celebrado por los sujetos procesales, está claro que, la Litis ha sido transada en la suma de TRECE MILLONES, OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESO M/L (\$13.841.000), cuyo alcance abarca la totalidad de la obligación perseguida; y que ha de ser cancelada a la parte demandante, mediante los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho judicial al interior del proceso en referencia. En consecuencia, se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, al verificarse que los memorialistas se encuentran legalmente legitimados para transigir y que la cantidad de títulos judiciales depositados al interior del proceso por concepto de embargo, cubren el valor total de lo transado, este despacho impartirá aprobación a la transacción objeto de este pronunciamiento en los términos pactados por las partes, dará por terminado el proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia; en razón a que se cumplen los presupuestos exigidos por la norma arriba trascrita.

Adicionalmente, no habrá lugar a condena en costas de conformidad al inciso 4º del Artículo 312 del C.G.P., y se les concederá a los peticionarios la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, al tenor del Artículo 119 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA,

RESUELVE

1. APRUEBESE en todas sus partes, la transacción lograda extraprocesalmente y suscrita por los sujetos procesales, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA, COOPCARINA, y la parte demandada, el señor CARLOS MARIO MENDOZA RODRIGUEZ, sobre la totalidad del litigio.
2. ORDÉNESELE a la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA, COOPCARINA, a través de su apoderado judicial, la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes de este despacho dentro del proceso referenciado, hasta cubrir la suma TRECE MILLONES, OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESO M/L (\$13.841.000), correspondiente al valor total transado.
3. DECRETASE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA, COOPCARINA, contra el señor CARLOS MARIO MENDOZA RODRIGUEZ, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.
4. Ordénese el desglose de los títulos valores que sirvieron de base para el recaudo en el presente proceso, a favor de la parte demandada, previo al pago del correspondiente arancel judicial. Para ello, comoquiera que en el presente proceso se allegó el título valor en formato digital, se requiere a la parte demandante, a efectos de que aporte a este Despacho, el título valor original que sirvió de base para el recaudo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso.
5. ORDÉNESE la entrega a la parte demandada, el señor CARLOS MARIO MENDOZA RODRIGUEZ, del remanente y demás bienes disponibles a su favor, en atención a que no se encuentra embargado el remanente.
6. ACÉPTESELE a los peticionarios, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G. del Proceso.
7. No ha lugar a condena en costas.
8. DISPONER el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

El presente auto se notifica por Estado No. 162, hoy 21 de noviembre de 2023



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8b796c826bfc5641a79498b8f7a0eb00719fb0f663e8b77d8a65b96bcc0e76**

Documento generado en 20/11/2023 04:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>